

RESOLUCION No. 88-2017

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, Uno de Agosto del dos mil diecisiete.

VISTO: El Expediente Administrativo No. 67-2017, contentivo “**SE PRESENTA IMPUGNACION AL ESTADO DE CUENTA POR COBRAR POR CONCEPTO DE USO DE ALCANTARILLADO.- PODER SE PRESENTA DOCUMENTOS**”; presentado por el **ABOGADO OMAR ANTONIO TORRES ARDON** actuando en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **TEXACO PRONTO CAR**, para lo cual se procedió a efectuar el análisis correspondiente tomando en consideración los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

CONSIDERANDO: En fecha 30 de Junio del 2017, el **ABOGADO OMAR ANTONIO TORRES ARDON** actuando en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **TEXACO PRONTO CAR**, presento Reclamo Administrativo denominado “**SE PRESENTA IMPUGNACION AL ESTADO DE CUENTA POR COBRAR POR CONCEPTO DE USO DE ALCANTARILLADO.- PODER SE PRESENTA DOCUMENTOS**”.-

CONSIDERANDO: En fecha 04 de Julio de 2017, se le dio Admisión y el Expediente fue puesto a la orden del Departamento Comercial a efecto que se pronuncie mediante informe para su posterior Resolución.

CONSIDERANDO: En fecha 19 de Julio del 2017, mediante **MEMORANDO DC-No. 451-2017** el Departamento Comercial se pronuncia informando lo siguiente:

- En base al hecho Primero se informa que el saldo en mora corresponde al consumo por el servicio de Alcantarillado Sanitario el cual han gozado hasta la fecha.
- En base al hecho Segundo se confirma que ellos tiene agua de Pozo bajo el número de Registro No. 100 (el cual corre agregado al folio 13) y se aclara que no se está facturando agua únicamente Alcantarillado Sanitario.
- En base al Hecho Tercero se informa que el consumo de 160 mts³ por Alcantarillado Sanitario se hace en virtud del funcionamiento del inmueble, pero que este podría ser medido, siempre que el Usuario instale medidor en el Pozo y así poder tomar la medida para el Alcantarillado Sanitario. De igual forma se aclara que la Categoría Industrial para una Gasolinera se encuentra contemplado en nuestro **Reglamento de**

FOLIO No. Treinta y Dos (32)
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS



Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de Agua, en su Artículo 1 literal h) que dice: **"USO INDUSTRIAL:** *El que se lleva a cabo por abonados en aquellas actividades donde el agua constituye materia prima o interviene como elemento para la elaboración de bienes y servicios, tales como: fábricas de refrescos y cervezas, piscinas, refresquerías, gasolineras, lavadoras de automotores, fábricas de productos químicos, lavanderías y aplanchadoras y similares"*.

- Refiriéndose al primer motivo del presente Reclamo donde exponen el derecho de Prescripción se informa que este NO procede, en virtud de la Certificación extendida por la Procuraduría General de la Republica de fecha 21 de Septiembre del 2016, donde contempla: "EL SANAA en primera instancia debe proceder al corte de los servicios públicos que brinda como lo indica el **Artículo No. 9 del Reglamento de Cobranzas;** no obstante, tal omisión no genera un derecho de prescripción en favor del usuario, pues la mora acumulada se notifica en cada recibo de pago que se entrega al usuario, actualizando los saldos pendientes, acción que interrumpe la prescripción...." La prescripción de tales adeudos solo será aplicable en aquellos casos en que el SANAA, haya procedido a ordenar el corte del servicio al usuario como consecuencia de falta de pago de los adeudados pendientes y haya transcurrido a partir de tal fecha cinco (5) años sin gozar de los servicios..."

En esta cuenta **NO PROCEDE** la Prescripción ya que el usuario sigue gozando del servicio de Alcantarillado Sanitario, tal y como se demuestra en la inspección realizada en fecha 19 de Julio del 2017.

- El Usuario tiene una deuda actual de **TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES LEMPIRAS CON 49/100 CENTAVOS (L. 305,443.49).**
- Nunca ha realizado pagos desde que comenzó la facturación en el año 1,999.

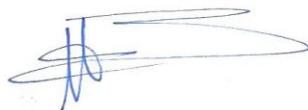
POR TANTO: LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS "SANAA" RESUELVE: declarar **SIN LUGAR:** El Expediente Administrativo contentivo **"SE PRESENTA IMPUGNACION AL ESTADO DE CUENTA POR COBRAR POR CONCEPTO DE USO DE ALCANTARILLADO.- PODER SE PRESENTA DOCUMENTOS";** presentado por el **ABOGADO OMAR ANTONIO TORRES ARDON** actuando en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **TEXACO PRONTO CAR,** Tomando en consideración todo lo antes expuesto se determina lo siguiente:

Julio No. Treinta y tres (33)
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE
ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

- De igual forma se aclara que la Categoría Industrial para una Gasolinera se encuentra contemplado en nuestro **Reglamento de Instalaciones y Servicios de Abastecimiento de Agua**, en su Artículo 1 literal h) que dice: **“USO INDUSTRIAL:** *El que se lleva a cabo por abonados en aquellas actividades donde el agua constituye materia prima o interviene como elemento para la elaboración de bienes y servicios, tales como: fábricas de refrescos y cervezas, piscinas, refresquerías, gasolineras, lavadoras de automotores, fábricas de productos químicos, lavanderías y aplanchadoras y similares”.*
- En esta cuenta **NO PROCEDE** la Prescripción ya que el usuario sigue gozando del servicio de Alcantarillado Sanitario, tal y como se demuestra en la inspección realizada en fecha 19 de Julio del 2017.
- El Usuario tiene una deuda actual de TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES LEMPIRAS CON 49/100 CENTAVOS (L. 305,443.49).
- Nunca ha realizado pagos desde que comenzó la facturación en el año 1,999.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Artículo No. 1, 7 y 8, de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 23, 24, 25, 26, 27, 68, 69 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo No. 64 del Reglamento de Instalaciones y Servicio de Abastecimiento y sus Reformas; Artículo 26 Numeral 1) y en el Artículo No. 46 Numeral 1) de la Ley Marco del Sector de Agua Potable y Saneamiento; Certificación Extendida por la Procuraduría General de la Republica de fecha 21 de Septiembre del 2016 y Decreto 39-2016.

De esta forma se da por emitido la presente Resolución, por lo que deben continuar con trámite legal correspondiente, de no estar de acuerdo con la misma deberá interponer **Recurso de Apelación, ante la Gerencia General** en un término de 15 días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente Resolución. **NOTIFIQUESE.-**



ING. CINTHIA ELIZABETH BORJAS VALENZUELA
GERENTE GENERAL POR LEY




ABOG. WILMER NUÑEZ CABRERA
SECRETARIO GENERAL



PEAS/SG

FOLIO No. Treinta y Cuatro (34)
 SECRETARIA GENERAL
 SERVICIO AUTONOMO NACIONAL DE
 ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS